

DEL ESTADO LIBRE DE LAS

# TAMAULIPAS.

## CIRCULAR.

L Gobernador del Estado de las Tamaulipas á todos sus habitantes—Sabed—Que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente:

Núm. 9. El Congreso Constitucional del Estado libra de las Tamaulipas, considerando la necsidad de dár un cuerpo aucsiliar al Gobierno para el mejor acierto en sus resoluciones, la escacez del Erario público, que no permite crear sueldos, y usando de la facultad que por la parte segunda del artículo 145. de la Constitucion del Estado le esconcedida, ha decretado por ley general lo siguiente, para el establecimiento y organizacion de un Consejo provicional del Gobierno del Estado.

#### SESION PRIMERA.

## Del Consejo y su formacion.

ARTICULO 1. Se establece un Consejo provisional del Gobierno del Estado.

2. Este Consejo se compondrà del Vice—Gobernador tres individuos propietarios y un suplente.

3. Son propietarios el Secretario del Despecho del Gobierno del Estado, un individuo que de su seno nombre la Legislatura, y el Fiscal de la corte Suprema de justicia del Estado.

- 4. En los recesos del Congreso exercerà por el Diputado y ocuparà su lugar el seguado individuo nombrado de su Comision permanente.
  - 5. Hasta que el Fiscal esté en exercicio lo suplirà el Alcalde primero de la capital.
- 6. Será suplente el que de su seno nombre el Ayuntamiento de la capital à pluralidad absoluta de de votos.
  - 7. Los individuos del Consejo no gozarân por este encargo sueldo alguno.
- 8. El Vice—Gobernador entrará luego a funcionar con el sueldo de ochocientos pesos anuales
- 9. El Vice Tobernador no exercera las atribuciones de Gefe de policia hasta que hecha la division de Departamentos se nombren los que hande servir las otras gefaturas

#### SESION SEGUNDA.

## Del lugar y tiempo de los acuerdos.

ARTICULO 1. El Gobernador del Estado señalarà el local en que su Consejo haya de reunirse para celebrar sus acuerdos.

2 El Consejo de Gobierno tendrá acuerdos los lunes, miercoles y sabados de todas las semanas, à menos que sean dias festivos solemnes.

3. Los acuerdos duraran de las tres à las cuatro de la tarde y en ningun caso se diferi-

rà la hora en que se deben comenzar

4. Quando la calidad à urgencia del negocio, demande que se prorogue el acuerdo se harà acordandolo asi la mayoria de los individuos del Consejo, pero solo se harà cuando los negocios no se puedan absolutamente diferir, y unicamente se tratarà el asunto que motivó la proroga.

5. Tambien se tendran acuerdos luego que el Gobierno lo pida al Presidente del Consejo, ó cuando este por si, ó ecsitado por algun individuo del cuerpo lo convoque, y entonces durará el acuerdo solo el tiempo presiso para tratar el asunto que motivo la citacion.

## SESION TERCERA.

#### Del Presidente.

ARTICULO 1. Es Presidente del Consejo el Vice-Gobernador que solo tendrá voto en caso de empate.

2. Presidirà sin voto el Gobernador cuando asista y entonces no concurrirà el Vice-Gobernador.

3. Cuando ne concurran el Gobernador de Vice-Gobernador presidirà el primero y por su desecto el segundo segun el órden segundo en el artículo tercero de la sesion primera de esta ley.

4 Toca al Presidente hacer convocar à los acuerdos estraordinarios segun esta ley: Ilamar al órden al que de él se desvie, y hacer las fonciones que el reglamento interior del Congreso del Estado señala a su Presidente-

5. Al fin del acuerdo anunciara el Presidente el asunto que en el siguiente se ha de tratar.

## SESION QUARTA

#### De la Secretaria.

ARTICULO 1. Será Secretario del Consejo el último por el órden del artículo tercero sesion primera de esta ley.

2. Por defecto del Secretario funcionarà como tal el Suplente.

3. El Secretario tendra un libro en que asentarán los acuerdos del Consejo despues de aprobados los que se firmarán por el Presidente é individuos del Consejo y se autorizarán por el Secretario.

4. Lievará el Secretacio apuntes de lo que se trate en los acuerdos, y despues lo redactara con claridad, teyendolos en el acuerdo siguiente para su aprovacion.

5. El archivo del Consejo será custodiado por su Secretario bajo su responsabilidad.
6. El Secretario abrira la correspondencia del Consejo con que dara cuenta en el primer acuerdo, y si urgiese algun asunto ecsitará al Presidente para que haga convocar para acuerdo estraordinario.

7. El Secretario lievara la correspondencia del Consejo, y comunicarà los acuer-

8. La Secretaria del Consejo será servida por un escribiente que disfrutarà de salario

9. Se llevaran libros borradores de la correspondencia del Consejo, los que sé rubriacarán en cada una de sus fojas por el Secretario.

#### SESION QUINTA.

ARTICULO 1. El Presidente anunciarà cuando se entra en acuerdo y cuando este se termina.

- 2. Ocuparà el Presidente una silla à cuyo frente se colocará una mesa y á la derecha de ella se pondrá el asiento del Secretario. Los demas individuos del Cousejo ocuparàn sus asientos à los lados inmediatos à la pared.
- 3. Comenzará el acuerdo con la lectura del anterior y aprobado se pondrân encuestion los asuntos que el Presidente haya señalado, y si no lo ha hecho los que antes señale.
- 4. En los acuerdos estraordinarios se indicará por el Presidente el asunto que motivó la convocación y el Cónsejo resolverà si se trata o no en acuerdo estraordinario. Resuelto por la afirmativa se tratara luego el asunto.
- 5. Cuando el Gobierno quiera acuerdo estraordinario avisarà de oficio al Presidente espresando lo que se hade tratar y precisamente se tratarà luego el asunto.
- 6. Presente el Gobernador se podrá tratar la materia que este diga, pero no se resolverà sobre ningun asunto hasta que se refire, y entonces concurrirà el Vice-Gobernador.
- 7. Los acuerdos del Consejo seràn publicos, unicamente en los casos que ecsijan reserva à juicio del Consejo, ò à peticion de alguna autoridad del Estado ó de fuera de èl,
  se mandará despejar la sala para conferenciar sobre aquel asunto: pero la resolucion siempre serà pública.
- 8. Se observara silencio y compostura por los espectadores, y en cuanto à esto se arreglara el Consejo à lo prevenido en el reglamento interior del Congreso del Estado usando el Presidente de las facultades que alli se dan al del Congreso, y el Consejo de las que se dan à la comision de policia.
- 9. No se tratarà acuerdo sin que concurran tres individuos que puedan votar, y podrà ser uno de ellos el Vice-Gobernador.
  - 10. Es acuerdo del Consejo lo que resuelva la mayoria absoluta de los sufragantes.
- 11. Siempre que no resulte mayoria de votos en asuntos que no sean sobre propuestas de person is el Vice-Gobernador decidira por una de las opiniones y lo que el vote se tendrá por acordado.
- 12. Quando el Vice-Gobernador no concurra y no hubiere mayoria de votos en asuntos que no sean sobre propuestas de personas, se volverà à tratar el asunto en otro accuerdo. Si entonces resultare que no hay mayoria de votos se propondrán á quien corresponda las opiniones y los fundamentos de ellas.
- 13. Si en el caso del artículo anterior el negocio fuere urgente y no hay mayoria de sufragios se abrirá de nuevo la disencion inmediatamente. Si aún repetida la votacion no hay mayoria de votos se propondrán las opiniones como dice el artículo anterior.
- 14. En los casos de los dos anteriores artículos podrá el Gobernador seguir las opiniones que crea mejor.

## SESION SEXTA.

## De las votaciones.

ARTICULO 1. Las votaciones todas del Consejo serán nominales y públicas.

- 2. Antes de votar sobre propuesta de personas, se tendrá una conferencia despejada la sala de especta lores en que se propodrán por los sufragantes la persona ó personas que crean aptas para el encargo de que se hade ocupar. Se propondrán las tachas que tengan las que alli se mencionen, y todo se escribirá en un libro separado que se custodiará en el archivo secreto. Estas conferencias así escritas se autorizarán con las firmas del Presidente y Secretario.
  - 3. Desde su asiento espresara su voto el que lo dè diciendo su apellido, y su nombre

si para distinguirlo de otro fuere necesario.

- 4. Votaran los individuos del Consejo por el orden senalado en esta lev.
- 5. Si cuando no concurra el Vice-Gobernador resulta empate en votaciones sobre propuestas de personas se repitira la votacion, y si hay segundo empate lo decidirà la suerte poniendo tres codutas que escribirà el Presidente y contendran los nombres y apellidos de los competidores; se pondran en una ánfora, y se tendrá por sufragado el que esté escrito en la primera cedula que se saque.
- 6. Los individuos todos del Consejo tienen derecho para hacer que su voto particular se asiente en el acuerdo sin fundarlo. Po trán salvarlo tambien cuando les parezca, pero no se escusaràn de votar los que à la votacion se hallen presentes, ni se permitirá retirarse á ninguno cuando haya de votarse.

#### SESION SEPTIMA.

## De la fuerza de los acuerdos y responsabilidad por ellos.

ARTICUIO 1. El Gobierno podrà ò no conformarse con las consultas del Consejo que no sean sobre propuestas de personas, y cuando no se conforme el solo será responsable por sus providencias. Lo mismo lo serà por las que dé en el caso del articulo 14 seccion quinta de esta ley.

2. Las consultas del Consejo sobre propuestas de personas se ajustaràn à lo preveni-

do en la Constitucion y á las leyes.

- 3. Si en las propuestas de personas para empleos que necesitan la aprobacion del Congreso se infringiere la Constitucion 6 alguna ley lo manifestarà el Gobierno al Congreso antes de hacer el nombramiento esponiendo lo que tenga que objetar. Si el Congreso se conforma con lo que el Gobierno opone se devolvera por su conducto la propuesta para que el Consejo la reforme. Si el Congreso no se conformare con las objeciones del Gobierno este hara el nombramiento conforme à la propuesta del Consejo.
- 4. En las propuestas sobre personas para empleos cuyo nombramiento es esclusivo del Gobierno podra este desaprobar hasta dos ternas pero no la tercera que se le proponga, y al devolverse la terna al Consejo manifestarà el Gobierno las razones de su des-

5. Los individuos del Consejo son responsables por sus consultas como la ley diga,

## SESION OCTAVA.

## Prevenciones Generales.

ARTICULO 1. El Consejo tendrá el tratamiento impersonal.

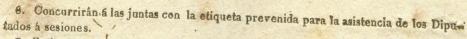
2. El Vice Gobernador tendrá el tratamiento de Ecselencia. Los demas individuos en acuerdo y de oficio por escrito el de senoria.

3. Los sueldos de los individuos del Consejo que por otro titulo les pertenescan serân incluidos en el presupuesto de la respectiva oficina. El del Escribiente se incluirà en el de la secretaria del Gobierno.

4. Los individuos del Consejo serân juzgados como dice la Constitucion del Estado, y

està prevenido en el Reglamento interior del Congreso.

5. Los individuos del Consejo provicional del Gobierno antes de empezar à desempeñar este en cargo otorgaran el juramento prevenido por la Constitucion en el artículo 239. ante el Congreso y por su receso ante la comision permanente, en manos del Presidente respectivo.



7. En las concurrencias ó funciones publicas se sentarà el Vice—Gobernador inmediatamente despues del Gobernador. Si este no asistiese ocuparà su lugar el Vice-Go-

8. Este Reglamento es provicional hasta que el Congreso erijido el Consejo en su totalidad y por nombramiento popular disponga lo conveniente.

Comuniquese al Poder Ejecutivo del Estado quien lo hará imprimir, publicar y circular. En Ciudad-Victoria à 25. de Enero de 1826. - Tercero de la instalacion del Congreso de este Estado. - José Miguel de la Garza Garcia, Diputado Presidente - Juan Nepomuceno de la Barreda, Diputado Secretario - Josè Indulecio Fèrnandez, Diputado Secretario Suplente.

Por tanfo mando se imprima, publique, y circule, y se le dé el debido cumplimiento. Ciudad-Victoria Enero 31. de 1826.-Tercero de la instalacion del Congreso de este Estado.

Lucas Fernandez.

Jose Rafael Benavides

Secretario-